

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 315.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la admision de voluntarios en el ejército de la Peninsula y de Ultramar que ese Consejo, fundado en el escaso número de reenganchados que ha habido hasta el dia con relacion á los redimidos, y en el gran interés que hay en impulsar y fomentar los medios hasta ahora establecidos para la adquisicion de hombres voluntarios que llenen el hueco que en las filas dejan aquellas bajas, ha sometido á la Real resolucion en su escrito de 12 del actual, se ha servido aprobar en todas sus partes el citado reglamento y disponer se circule á las Autoridades dependientes de este Ministerio para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1861.

EL SUBSECRETARIO,
Francisco de Uztáriz.

Señor.....

REGLAMENTO

para la admision de voluntarios en el ejército de la peninsula y los de Ultramar con las ventajas de la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cargo de los Gobernadores militares de las provincias y plazas, aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.

CAPITULO I.

De la recluta.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en las poblaciones en que haya Gobernadores militares se establece un centro de recluta voluntaria para el ejército de la Peninsula y los de Ultramar, con opcion al premio pecuniario que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por su Secretario, los segundos por un Ayudante de plaza, y unos y otros por los escribientes que sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é impetrando la cooperacion de las administrativas y municipales, que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta y aumentar, en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4.º Los que procedentes de licenciados del ejército de ménos de un año aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo y la antigüedad, segun los casos que se expresan en el art. 19 de la ley, deberán presentarse al Jefe del cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservacion del empleo y antigüedad podria conducir á complicaciones.

Art. 5.º Queda por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este reglamento á los mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Peninsula ó los de Ultramar, ó á los licenciados de mas de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Gobernador militar con objeto de sentar plaza voluntaria eligiere cuerpo cuya plana mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Jefe, para que reuniendo las condiciones, le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de con-

sideraciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar se presentase al Gobernador militar de puesto en que haya establecido Comandante de bandera ó banderín, en vez de sentarle su plaza lo enviará con este objeto á dicho Comandante para que lo realice con sujecion á las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

CAPITULO II.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos expresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver á él, haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en un todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Art. 10. Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificacion de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11. Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificacion de buena conducta y modo de vivir conocido, del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo

original y el consentimiento paterno en los casos que la ley exige.

Art. 12. Interin otra cosa se disponga para ser admitido en las filas del ejército de la Península ó los de Ultramar, con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 30, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de 4 piés, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey, ó sea un metro, 560 milímetros, que es la prefijada por la ley de 15 de Diciembre de 1860.

Art. 13. Cerciorados por el exámen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por el Oficial del cuerpo de Sanidad militar que nombre el Jefe local del mismo, y en su defecto por el médico-cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Jefe militar que el Comandante general ó Gobernador elijan al efecto; y donde no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presenciará el mismo Gobernador.

Art. 14. Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de 6 rs. vn. Si el mozo resultase inútil por estar comprendido en alguno de los órdenes de las dos clases del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855 y posteriores órdenes aclaratorias el pago de los 6 rs. será de su cuenta. Si el mozo resultase apto para el servicio militar, la satisfacción al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15. Resultando apto en todos conceptos, se filiara, se le leerán las leyes penales, pasará revista de Comisario, si no hubiese este Jefe administrativo, ante el Alcalde; se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, 200 rs. si su compromiso es por ocho años, y 150 si fuese por seis; todo se anotará en su filiacion, firmando el interesado la conformidad; y caso de no saber escribir hará la señal de la cruz.

Art. 16. Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presenten, abonándoseles tambien los pluses, el pan; prest y gratificaciones que les correspondan como soldados desde el dia en que fueren admitidos en el servicio.

Art. 17. Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones en los depósitos de bandera, en los términos prevenidos por la Real instruccion de 28 de Febrero de 1851 y Real orden de 3 de Junio de 1855.

Art. 18. Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del art. 15, se le facilitará pasaporte á los de este ejército para su inmediata incorporacion al cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado, y á los de Ultramar para el depósito de bandera mas inmediato fijándose en él la ruta que deba seguir y la obligacion de presentarse á las Autoridades militares y puestos de la Guardia civil del tránsito.

Art. 19. Se les enterará y hará constar en su filiacion que así se ha hecho; que en el caso de separarse en la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente á su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores; no se les contará para extincion de su compromiso el tiempo que tarden en incorporarse y perderán el premio pecuniario, con arreglo al art. 26 de la ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó á que fuesen destinados tan luego como se hayan filiado, para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su marcha en los puntos de recluta donde no haya Autoridad militar competente para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que extiendan pases que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que expidan daran detallado conocimiento al Capitan general del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que desearan saber referente á la comision que

se les confia, impetrando el apoyo de su superior autoridad para su mejor desempeño siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el ejército de la Península podrá escojer el arma y aun el regimiento en que desee servir; y cuando no marque la última circunstancia, será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo aquel en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporacion á su regimiento ó depósito, no tendrá otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25. Para que la prescripcion del art. 16 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Jefes de los respectivos cuerpos y Comandantes de depósito de Ultramar los individuos que hayan admitido con remision de su filiacion y documentos originales que sirvieron para redactarla participándoles al mismo tiempo el dia que salgan del punto en que sentaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito y la ruta que se les haya marcado.

CAPITULO III.

Sobre contabilidad.

Art. 26. Tan luego como los voluntarios del ejército de la Península lleguen al cuerpo á que sean destinados, sus Jefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer estado de reclamacion, se hará la que les corresponda, tanto por la segunda mitad de primera cuota, como por los pluses devengados y que devenguen hasta fin de mes, acompañando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuacion ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses cuanto está prevenido en la instruccion modelada de 31 de Marzo de 1860 y circulares posteriores.

Art. 27. A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar á los puntos en que hay establecidas banderas ó banderines

serán recibidos por sus Comandantes, los cuales para la reclamacion y completo abono de cuanto les corresponda, se atenderán á lo que se preceptúa en la Real instruccion de 28 de Febrero de 1854, Real orden de la misma fecha, de 23 de Junio de 1855, 29 de Noviembre de 1860 y 21 de Mayo del actual que constituyen la legislacion vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar entregue por cuenta de la primera cuota á los voluntarios que sienten plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Caja general de aquellas provincias.

Art. 29. Para subvenir á los honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresiones de las filiaciones, escribientes, gratificaciones, correo y demás gastos de escritorio, se abonarán por el Consejo al Comandante general ó Gobernador militar 60 rs. por cada individuo que siente plaza voluntaria.

Art. 30. Los Comandantes generales ó Gobernadores militares abrirán y llevarán los registros necesarios para que en todo tiempo puedan satisfacerse las dudas ó aclaraciones que convengan.

Art. 31. El Consejo tomará las disposiciones convenientes para que en poder de los respectivos Comandantes generales ó Gobernadores militares existan las cantidades necesarias para satisfacer en el acto lo que corresponda á los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará á los expresados Jefes las instrucciones convenientes para el buen orden de contabilidad, justificacion de las cantidades recibidas é invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden crea necesarios.

Art. 33. Los Comandantes generales y Gobernadores militares se entenderán directamente con el Consejo en todo lo relativo á la Comision de recluta voluntaria que el Gobierno les confia, no perdiendo de vista que es de gran interés para el ejército y para los pueblos la adquisicion del mayor número posible de hombres voluntarios con

opcion á los beneficios de la ley, y que S. M. considerará como un servicio importante el celo que para conseguirlo despleguen y los resultados que se obtengan.

CAPITULO IV.

Sobre la eleccion de armas y cuerpos.

Art. 34. Para que la eleccion de arma y cuerpo que se consiente á los voluntarios no ceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial que á cada uno de ellos compete, se tendrá presente que para servir en los batallones de cazadores, además de la robustez necesaria, está prevenido por Real orden de 2 de Febrero de 1851 que su talla no exceda de 5 pies y una pulgada de Rey, ó sea un metro y 650 milímetros, ni baje de 5 pies y media pulgada, igual á un metro y 637 milímetros.

Art. 35. Que para servir en artillería se necesita por lo ménos la estatura de 5 pies y dos pulgadas ó sea un metro y 676 milímetros, y que son preferentemente convenientes los basteros y los oficiales de aquellos oficios de reconocida utilidad en las fábricas y maestranzas, á los cuales siendo bien constituidos, podrá dispensárseles alguna pequeña diferencia.

Art. 36. Para los regimientos de ingenieros se requiere la misma talla que para artillería, pudiéndose tambien dispensar alguna diferencia á los que tengan oficios de albañil, cantero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, cesterero, tonelero, cubero, bastero y minero.

Art. 37. Para admitir con destino á los cuerpos de caballería se tendrá presente, que para servir en coraceros, además de una constitucion fuerte, se requiere por lo ménos la estatura de 5 pies y 3 pulgadas de Rey, ó sea un metro y 704 milímetros.

Para lanceros, además de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de 5 pies 2 y media pulgadas, ó sea un metro 690 milímetros.

Para húsares 5 pies y 1 pulgada, ó sea un metro y 676 milímetros.

Para cazadores cinco pies, una pulgada y seis líneas ó sea un metro y 663 milímetros.

Art. 38. La experiencia ha acreditado que los mas á propósito para caballería son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Búrgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 39. Esta preferencia no excluye á los de las otras provincias de España que tengan aficion al arma, y reunan la aptitud necesaria debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carreteros, yegueros, muleros, mozos de mulas ó de labor, postillones, arrieros, basteros, pastores, labradores, y por punto general los que hayan ejercido oficio ó profesion que les habitúe al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad podrá dispensárseles alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40. Para los batallones de artillería é infantería de marina, además de la conveniente robustez, se requiere la talla de 5 pies y una pulgada, equivalente á un metro y 650 milímetros.

Madrid 19 de Octubre de 1861.
—O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 393.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Presidente de la Junta general de distribucion del Crédito extraordinario para las inundaciones con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Mas de ocho meses van transcurridos desde que se sancionó la ley de 21 de Febrero concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de diez y seis millones de reales para remediar los daños sufridos en varias provincias del Reino á consecuencia de las inundaciones de fines del año anterior, y todavia, por falta de datos, no ha sido posible distribuir en su totalidad el crédito referido. Algunas de las Juntas auxiliares creadas en las provincias que padecieron aquella calamidad, no han remitido aun ninguno de los datos concernientes á pérdidas ocasionadas

por las inundaciones; otras no han facilitado todos los que se le tienen pedidos, y otras, por último, no han solventado los reparos puestos á los mismos documentos por esta Junta general. Ocurre, además, Excmo. Sr., que muchos particulares han empezado de algun tiempo á esta parte á dirigir instancias á la propia Junta, reclamando contra los acuerdos de las auxiliares, ó pidiendo socorros que en tiempo oportuno no habian solicitado de las mismas Corporaciones. Si las que todavia no han desempeñado en todo ó en parte su encargo difieren mas y mas el cumplirlo; si los interesados siguen produciendo reclamaciones un dia y otro dia, la total distribucion del crédito extraordinario, no podrá hacerse aun en mucho tiempo, con notable perjuicio de las personas que tengan verdadero derecho á disfrutar los beneficios concedidos por la ley de 21 de Febrero ya mencionada. En su consecuencia esta Junta general ha estimado de todo punto indispensable proponer á V. E. 1.º Que se fije el improrogable término de un mes para que las Juntas que se hallen en alguno de los casos indicados, ultimen y remitan á esta Junta general todos los documentos relativos á las pérdidas de que se trata, advirtiendo á dichas Corporaciones que si, contra lo que es de esperar alguna de ellas dejase de cumplir en este plazo tan importante cometido, se pondria su falta en conocimiento del público por medio de la *Gaceta oficial*. 2.º Que se fije el mismo improrogable término de un mes para que los interesados puedan dirigir solicitudes á las Juntas auxiliares, quedando las mismas Juntas obligadas á proponer á esta Corporacion lo que proceda en su concepto dentro de los quince dias siguientes al de la presentacion de dichas instancias. 3.º Que este acuerdo se publique en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines* de las provincias respectivas, empezando á contarse desde la fecha de su publicacion los plazos referidos.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo que en la preinserta comunicacion se propone, de Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole que deberá acusar el recibo de esta soberana resolucioy remitir un ejemplar del *Boletín oficial* en que la misma se publique.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, le den toda la publicidad posible, á fin de que llegando á noticia de las personas que se consideren con derecho al percibo de donativos ó préstamos reintegrables por pérdidas sufridas en las últimas inundaciones, entablen sus

reclamaciones, dentro del término preciso de un mes, que presija dicha Real orden pasado el que no podrá admitirse solicitud alguna.

Palencia 16 de Noviembre de 1861.—El G. I., Mannel Ureña.

Circular núm. 394.

ESTADÍSTICA.

Por la Junta general de Estadística se me ha trasladado con fecha 6 del actual la Real orden de 4 del mismo, y es como sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora teniendo en consideracion lo espuesto por V. E. respecto á la necesidad de fijar los sueldos y categoría que han de tener los cesantes de la Administracion pública para ser admitidos al concurso de provision de las vacantes de Inspector de Estadística del orden civil, se ha servido resolver que en lo sucesivo solo se admitan á los citados concursos á los cesantes que hayan disfrutado un sueldo que no baje de ocho mil reales anuales, ni esceda de veinte mil. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palencia 16 de Noviembre de 1861.—El G. I., Manuel Ureña.

Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando.—Aproximándose ya la época de la celebracion de la nueva Exposicion internacional de obras de la Industria y de las Artes que ha de verificarse en Lóndres en 1862, la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, no puede ménos de dirigir su voz á todos los artistas españoles, á fin de excitarles á concurrir con sus obras á este honroso certamen; consagrado este cuerpo artístico, como lo exigen su índole y estatutos, á velar por los intereses de las artes y de los artistas, á conservar vivo el sagrado fuego del genio y el ilustre nombre que en todos tiempos supo conquistarse

España en esta línea, creería faltar á uno de sus mas gratos deberes, si no recordase á todos aquellos la solemne ocasion que de nuevo se les presenta para acreditar á los ojos del mundo civilizado que aun vive en España el génio que inspiró las célebres obras que tanta gloria la conquistaron en los pasados siglos; y que, si bien pudo parecer que se perdía la fecunda semilla esparcida por tantos hombres distinguidos como honraron nuestro suelo en esas épocas brillantes, no fué sinó que el invierno de las discordias civiles la adormecia y paralizaba.— Felizmente sobrevino despues la primavera de la paz, su calor vivificador la desenvolvió é hizo germinar, y ya son repetidas y recientes las pruebas que en certámenes análogos al que se prepara ha dado la generacion actual de que no ha muerto entre nosotros el espíritu creador de los Velazquez y Murillos; de los Berrugas y Berruguetes; de los Herrerias y Villanuevas; de los Carmonas y Enguïdanos.—Ya supone la Academia enterados á los artistas españoles de las condiciones de ese concurso por la Real orden circular de 16 de Mayo último, publicada por el Ministerio de Fomento en la Gaceta de 17 del mismo mes, é instrucciones dadas posteriormente á las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y por esto no se detiene mas sobre este punto, limitándose tan solo á avivar el celo patriótico de nuestros artistas, á fin de que no dejen de contribuir con sus esfuerzos á que las artes españolas estén dignamente representadas en este concurso universal, abrigando la esperanza de que responderán á este llamamiento en que tanto se interesa la honra nacional. Madrid 6 de Octubre de 1861.—Por acuerdo de la Academia, Eugenio de la Cámara, Secretario general.

Al insertar en este periódico la precedente circular de la Academia de las tres Nobles Artes de San Fernando, suplico á los señores Alcaldes la den en sus respectivos distritos toda la publicidad posible, para que los Artistas Palentinos respondan á tan patriótico llamamiento.

Palencia 16 de Noviembre de 1861.—El G. I., Manuel Ureña.

Circular núm. 395.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Juan del Pico, que vá vestido de verano, sombrero calañés y cubierto con una manta; cuyo sugeto se ausentó el dia 15 del actual del pueblo de Grijota, llevándose una caballería menor, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de Petra Antolinez, vecina de dicho pueblo; y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Palencia 16 de Noviembre de 1861.—El G. I., Manuel Ureña.

Señas de la caballería.

Edad cerrada, pelo pardo ruicio; lleva un costal desocupado.

Circular núm. 396.

En el dia 14 del actual se fugó de la casa paterna Manuel Hermoso Grande, natural de Amusco, cuyas señas se expresan a continuacion, é ignorándose su paradero; encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la captura de dicho sugeto, remitiéndole á mi disposicion si fuere habido.

Palencia 17 de Noviembre de 1861.—El G. I., Manuel Ureña.

Señas del Manuel.

Edad 16 años, estatura 4 pies y 6 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna; chaqueta de paño Astudillo de medio uso, chaleco negro de paño fino nuevo, pantalon de colorcilla de Villoslada, negro, en buen uso, zapatos blancos á medio uso, capa paño Astudillo con la esclavina rota, gorra de paño fino negro con visera. No lleva cédula de vecindad.

Circular núm. 397.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenía, la Secretaría del Ayuntamiento de Grijota, en esta provincia, dotada con tres mil

rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Palencia 11 de Noviembre de 1861.—El G. I., Manuel Ureña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Osorno.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la plaza de Veterinario de la villa de Osorno, dotada con ochenta fanegas de trigo anuales, cobradas por el agraciado en el tiempo que le convenga. Los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el dia nueve de Diciembre próximo en que tendrá lugar la provision de la referida plaza de Veterinario.

Osorno 9 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Waldo Hierro.

Ayuntamiento Constitucional de Palacios del Alcor.

Se halla vacante la plaza de albeitar de esta villa, cuya dotacion consiste en 13 cargas de trigo anuales; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el 7 del próximo mes de Diciembre, pues será provista al siguiente dia 8.

Palacios del Alcor 10 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Plácido Torres.

Anuncios particulares.

MANUAL

DE LA

Contribucion de Consumos.

Comprende la legislacion esplicada y comentada del impuesto, con la tarifas, modelos y cuantas noticias son indispensables á este servicio. Obra recomendable por su utilidad, así para los Ayuntamientos y arrendatarios de los ramos, como para los contribuyentes.

POR

DON JOSÉ PALACIOS,

Oficial de la Administracion de Hacienda, á quien puede pedirse librandó su importe de 12 rs. franco de porte.

Á LOS PADRES DE FAMILIA.

Aunque el acreditado y continuo trabajo que en la actualidad sigo poniendo constantemente diez años ha en esta ciudad, igual á el que ejercité con mis atentos y agradecidos alumnos en las cátedras de latinidad, que desde los años de 37 regenté con buenos y conocidos resultados hasta esa fecha, no necesita de otro encomio que las pruebas de tantos discípulos, como por doquiera en distintas gerarquias tengo colocados; no obstante, al experimentar que no se aquieta la humana maledicencia de aquellos, que desearios por una parte de aumentar su acendrado crédito se atreven á proferir públicamente: Que el número de alumnos, que me siguen es excesivo y muy superior á mis fuerzas físicas y naturales, y por otro, valiéndose de sus aliados, concomitantes, correspondientes y amigos, se dejan ver directa é indirectamente zahiriéndome á presencia de los tutores, y padres de los que han sido, son, ó pudieren ser mis discípulos, me reconozco en la justa idea de hacer presente no solo á los referidos padres de los que sin descrédito me siguen, sinó tambien á los mismos niños, y á toda mi predilecta estudiantina juventud estas cuatro objeciones siguientes:

Primera. Que si el número de mis alumnos es grande, es mucho mayor el deseo que de verlos todos adelantados ocupá siempre á mi infatigable desvelo y el de mis cuidadosos encargados.

Segunda. Que en ninguna ocasion, para reunirles, me habrán visto solicitar con palabras directas ó indirectas á ninguno de los tutores de mis discípulos, porque jamás he querido gravar mi conciencia con el deber tercero de los maestros, que se halla al folio 222 del P. Matias Sanchez, pues de este modo tienen libre la eleccion de carreras y profesores para sus queridos hijos.

Tercera. Que jamas yo he servido de mediador con las personas interesadas ó principales, para que puedan intervenir en el buen éxito de mis alumnos; ántes por el contrario, los he mandado siempre solos, para que en sus exámenes respondan libremente según su inteligencia.

Y Cuarta. Que aunque mis alumnos hayan sido en número excesivo á mis fuerzas, todos los años ha salido de mi establecimiento un buen número de gramáticos (algunos en ménos de dos años) para diferentes seminarios, y varios agraciados becados y medias becas segun es público y notorio. Advertiendo particularmente que en este Setiembre se han aprobado para filosofía y moral 26 de los 30 mayoristas que han asistido á la clase, sin contar con los de paso extraordinario, y otros, que concluida la enseñanza doméstica siguen matriculados en el Instituto.

Todo lo cual, benévolo lector llega á tu vista y consideracion puro y sin lisonja, por si te pareciere conveniente disfrutar de las mismas instrucciones que se han dado, y siguen suministrándose á todos mis discípulos en este mi conocido establecimiento de latinidad, que se ofrece á tu disposicion en Palencia, calle Mayor, núm. 129; pudiendo como gustes disponer de este fiel y

S. S. Q. T. M. B.
Santos Abad.

El dia 9 del presente mes de Noviembre, del pueblo de Becerril de Campos, se desmandó una pollina de pelo castaño, bien compuesta, sin herir, el hocico y barriga blanca, con raya negra á las agujas, y en el lomo tiene un lunar blanco de haber tenido una rozadura. La persona que tenga noticia de su paradero puede dar aviso á su dueño Máximo Andrés Retuerto, vecino del referido pueblo.

El dia 9 del presente mes de Noviembre, ha desaparecido del pueblo de Monzon un caballo, cerrado, pelo rojo, 7 cuartas poco mas ó ménos, tiene bastantes lunares blancos al lomo. La persona que tuviere noticia de su paradero, dará aviso á su dueño Leonardo, vecino de dicho pueblo.

Imprenta de José M. Herran,